ACTA DE RECEPCIÓN Y RESPUESTA A OBSERVACIONES PROCESO DE SELECCIÓN MEDIANTE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. SASI-JM-003-2026

OBJETO: SUMINISTRO DE RESERVORIOS COMO MEDIO DE SOLUCIONES DE ALMACENAMIENTO PARA AGUA EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA – SANTANDER

EL SUSCRITO FUNCIONARIO ENCARGADO DE LA RECEPCIÓN DE OBSERVACIONES AL PROCESO DE LA REFERENCIA

HACE CONSTAR

Que, dentro del término previsto en el cronograma del proceso de selección abreviada por subasta inversa No. **SASI-JM-003-2026**, la Entidad recibió observaciones al proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, y en ejercicio del deber de motivación y del derecho de contradicción, el Municipio de Jesús María (Santander) analiza y resuelve cada una de las observaciones en el orden en que fueron formuladas, señala de manera expresa si las acoge o no y precisa los ajustes que se incorporan al pliego definitivo y a los documentos que lo integran.

Las respuestas se sustentan en la Constitución Política, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 1082 de 2015, en los conceptos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente y en los documentos del proceso, y se publican en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP junto con el pliego definitivo y sus anexos.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA

OBSERVACIÓN 1:

"(...)
1. EXPERIENCIA DESPROPORCIONADA FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL

El numeral 1.6 fija el presupuesto oficial en $119.980.000. Sin embargo, el proyecto exige:

- Experiencia general (3.2.1): un contrato de suministro de materiales de construcción por valor igual o superior a 4 veces el presupuesto oficial, es decir, cerca de $479.920.000.
- Experiencia específica (3.2.2): un contrato de construcción y/o suministro de soluciones de almacenamiento de agua por valor igual o superior a 2 veces el presupuesto oficial, es decir, cerca de $239.960.000.

Exigir en un solo contrato un valor que duplica o cuadruplica el presupuesto del proceso no es adecuado ni proporcional a la naturaleza y al valor del contrato. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente (M-DVRHPC-05) señalan que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto, valor, complejidad y riesgo del contrato. Este es un suministro de bienes de baja complejidad, sin obras complejas ni riesgos que justifiquen esas cifras.

Estas exigencias restringen indebidamente la pluralidad de oferentes, afectan la libre concurrencia y la selección objetiva, y dejan por fuera a Mipymes y proveedores regionales plenamente capaces de cumplir el objeto, con lo cual se limitan la transparencia y la contradicción en el proceso.

Solicitud: reducir la experiencia general y la específica a un valor que no supere 1 vez el presupuesto oficial (o una proporción inferior), y permitir acreditarla con la sumatoria de hasta tres (3) contratos.

(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1:

La Entidad revisó nuevamente la observación, la muestra de contratos contemplada en el análisis del sector, las condiciones del mercado, la naturaleza del objeto contractual y el presupuesto oficial del proceso, y ACOGE PARCIALMENTE la observación, con el propósito de garantizar una mayor pluralidad de oferentes y promover la libre concurrencia, sin desconocer la necesidad de acreditar la idoneidad y la capacidad de los futuros contratistas.

La decisión se adopta en ejercicio de la facultad de configuración de los requisitos habilitantes que corresponde a la Entidad en la etapa de planeación, conforme al artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007, que exige que la experiencia sea adecuada y proporcional a la naturaleza del objeto y a su valor, y a los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, que imponen el deber de analizar el sector y de fijar los requisitos habilitantes teniendo en cuenta el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial, dejando constancia de ese análisis.

En consecuencia, la Entidad acoge la reducción del valor de la experiencia exigida: la experiencia general pasa de cuatro (4) a dos (2) veces el presupuesto oficial y la específica de dos (2) a una (1) vez. La reducción se sustenta en el resultado del análisis del sector inicialmente publicados, que describe un mercado de fabricantes y comercializadores de soluciones de almacenamiento de agua, en su mayoría Mipyme, y en el antecedente contractual de la propia Entidad para el mismo objeto y una cuantía similar (AMJM-SAMC 021-2019), cuyo valor ejecutado equivalió a 0,99 veces el presupuesto oficial del presente proceso. Un requisito de cuatro (4) y dos (2) veces restringía el acceso de ese mercado sin que la naturaleza del suministro lo exigiera.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3.2.1 (experiencia general) exigirá un (1) contrato suscrito y ejecutado con entidades públicas o privadas, cuyo objeto o alcance esté relacionado con el suministro de materiales de construcción, acreditado con copia del contrato o certificación de la ejecución y con el acta de recibo final y/o de liquidación, terminado antes de la fecha prevista para el cierre y con un valor ejecutado igual o superior a dos (2) veces el presupuesto oficial, calculados con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de terminación del contrato, y debidamente registrado en el Registro Único de Proponentes (RUP).

El numeral 3.2.2 (experiencia específica) exigirá un (1) contrato distinto del anterior, cuyo objeto o alcance esté relacionado con la construcción y/o el suministro de soluciones de almacenamiento de agua, acreditado en la misma forma, terminado antes de la fecha de cierre y con un valor ejecutado igual o superior a una (1) vez el presupuesto oficial, calculados en la misma fecha de terminación, y debidamente registrado en el RUP.

Los numerales 3.2.3.1 y 3.2.3.2 (requisitos habilitantes diferenciales) conservan su naturaleza de beneficio en favor de las Mipyme y de los emprendimientos y empresas de mujeres, de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF y de personas con discapacidad, con los siguientes valores: la sumatoria del contrato acreditado como experiencia general y de un (1) contrato adicional de suministro de materiales de construcción deberá ser igual o superior a dos punto cinco (2,5) veces el presupuesto oficial; y la sumatoria del contrato acreditado como experiencia específica y de un (1) contrato adicional de construcción y/o suministro de soluciones de almacenamiento de agua deberá ser igual o superior a uno punto cinco (1,5) veces el presupuesto oficial. En ambos casos el contrato adicional deberá estar registrado en el RUP.

NO SE ACOGE la solicitud de reducir la experiencia general a un valor que no supere una (1) vez el presupuesto oficial, ni la de acreditarla mediante la sumatoria de hasta tres (3) contratos. El contrato que se celebrará es de entrega única: catorce (14) reservorios instalados en catorce (14) predios de zona rural dispersa, con pago único contra recibo a satisfacción y plazo de veinte (20) días calendario, de modo que el contratista financia la totalidad

del suministro y asume en una sola oportunidad la coordinación logística y el riesgo de un incumplimiento parcial. Verificar la ejecución integral de un contrato de magnitud comparable sigue siendo necesario para acreditar esa capacidad, mientras que la sumatoria de contratos de menor cuantía demuestra volumen, pero no la ejecución integral de una obligación de esa escala.

Los valores de los numerales 3.2.3.1 y 3.2.3.2 responden a la misma lógica. El beneficio diferencial no reduce el valor de la experiencia, pues el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 permite diferenciar el tiempo de experiencia, el número de contratos, los índices de capacidad financiera y organizacional y el valor de la garantía de seriedad de la oferta, sin incluir el valor de la experiencia entre los factores diferenciales. Lo que el beneficio permite es acreditarla sin que un solo contrato alcance el múltiplo del régimen general, mediante la sumatoria del contrato general y uno adicional; por ello el total exigible a quien invoca la condición diferencial es superior al del régimen general, en compensación por la facilidad de acreditación.

En consecuencia, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la observación y ajustará los numerales 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3.1 y 3.2.3.2 del pliego definitivo, para que todos los documentos del proceso expresen los mismos valores.

OBSERVACIÓN 2:

"(...)
2. CONTRADICCIÓN EN LOS REQUISITOS DIFERENCIALES (3.2.3.1 y 3.2.3.2)

El numeral 3.2.3 dice establecer requisitos diferenciales a favor de las Mipymes, de las empresas de mujeres, de jóvenes egresados del ICBF y de personas con discapacidad. No obstante, los numerales 3.2.3.1 y 3.2.3.2 fijan valores mayores que los generales (4,8 veces frente a 4 veces en experiencia general; 2,8 veces frente a 2 veces en experiencia específica), con lo cual el supuesto beneficio resulta más gravoso. Además, estos numerales hablan de la "suma total de los contratos", mientras que los numerales 3.2.1 y 3.2.2 exigen un solo contrato.

Solicitud: aclarar si estos requisitos son alternativos o acumulativos frente a los generales, explicar en qué consiste el beneficio diferencial y ajustar las cifras para que sean efectivamente favorables a esos proponentes.
(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2:

La Entidad ACLARA la observación y NO LA ACOGE en cuanto al fondo. La expresión «la suma total de los contratos», contenida en los numerales 3.2.3.1 y 3.2.3.2, significa que el conjunto integrado por el contrato general y el contrato adicional debe alcanzar el valor allí señalado, y no que al requisito general de dos (2) veces se sume otro de dos punto cinco (2,5) veces. En consecuencia, el contrato adicional debe aportar como mínimo cero punto cinco (0,5) veces el presupuesto oficial y el total exigido es de dos punto cinco (2,5) veces; la misma regla rige el numeral 3.2.3.2, cuyo total es de uno punto cinco (1,5) veces, con un aporte mínimo de cero punto cinco (0,5) veces.

El beneficio diferencial no consiste en reducir el valor de la experiencia, sino en permitir su acreditación mediante la acumulación de contratos, posibilidad que el régimen general no ofrece. Para una Mipyme, un emprendimiento de mujeres, de jóvenes egresados del ICBF o de personas con discapacidad, que suele ejecutar varios contratos de cuantía media y ninguno de la magnitud del contrato general, la acumulación es la vía real de acceso al proceso; el régimen general, en cambio, exige un único contrato de dos (2) veces y no admite fraccionamiento.

El diferencial no puede consistir en disminuir el valor exigido. El artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 permite diferenciar el tiempo de experiencia, el número de contratos, los índices financieros y organizacionales y la garantía de seriedad de la oferta; el valor de la experiencia no figura entre los factores diferenciales. Reducirlo, como lo propone la observación, contrariaría la norma que sirve de fundamento al propio beneficio.

Los beneficios son compatibles entre sí, conforme al tercer párrafo del numeral 3.2.3, de modo que un mismo proponente puede acogerse a las condiciones diferenciales que acredite. Los numerales 3.2.3.1 y 3.2.3.2 no son alternativos en el sentido de permitir escoger el más favorable: quien invoque la condición diferencial acredita el contrato general y uno adicional, y el conjunto debe totalizar los valores señalados.

No obstante, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la observación en su dimensión formal y ajustará la redacción de los numerales 3.2.3.1 y 3.2.3.2 para eliminar la ambigüedad que dio lugar a esta lectura, expresando que «la sumatoria del contrato aportado para la experiencia general y del contrato adicional deberá ser igual o superior a 2,5 veces el presupuesto oficial», y su equivalente de 1,5 veces en la experiencia específica, sin alterar los valores señalados.

OBSERVACION 3:

"(...)
3. IMPOSIBILIDAD DE USAR UN MISMO CONTRATO PARA AMBAS EXPERIENCIAS

El numeral 3.2.2 exige que el contrato de experiencia específica sea diferente al de experiencia general. Un contrato de suministro de reservorios o tanques es, a la vez, suministro de materiales de construcción y de soluciones de almacenamiento de agua. Exigir dos contratos distintos no guarda relación con el objeto ni con el valor.

Solicitud: permitir que un mismo contrato acredite la experiencia general y la específica.
(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 3:

La Entidad NO ACOGE la observación. La experiencia general y la experiencia específica verifican aptitudes distintas y no son intercambiables: la primera acredita la capacidad de ejecutar integralmente un contrato de suministro de magnitud relevante; la segunda, el conocimiento técnico del bien que se adquiere y de su instalación.

Que un mismo contrato pueda clasificarse en dos códigos del Clasificador de Bienes y Servicios no significa que acredite ambas aptitudes. El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 permite a la Entidad definir el objeto de la verificación, y la ANCP-CCE ha señalado que la experiencia inscrita en el RUP se clasifica por el objeto del contrato y por su valor expresado en salarios mínimos, en el tercer nivel del clasificador (concepto C-1143 de 2025).

Admitir el mismo contrato para ambos requisitos tornaría redundante la experiencia específica: bastaría acreditar un contrato de suministro de materiales de construcción para tener por probada, sin verificación adicional, la idoneidad en soluciones de almacenamiento de agua, que es precisamente lo que el proceso pretende asegurar.

La exigencia de contratos distintos no restringe la participación: el proponente puede acumular, a lo largo de su trayectoria, un contrato de cada clase, y la carga es menor que la de un requisito único de mayor valor.

Por lo expuesto, se mantiene la expresión «estos contratos deben ser diferente al acreditado como experiencia general» del numeral 3.2.2.

OBSERVACION 4:

"(...)
4. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA

El numeral 3.2.2 habla de "construcción y/o suministro de soluciones de almacenamiento de agua", pero el objeto del proceso es el suministro de reservorios.

Solicitud: precisar que se aceptan contratos de suministro y/o instalación de tanques, reservorios y sistemas de almacenamiento o distribución de agua (incluidos tanques en polietileno, geomembrana o equivalentes), sin exigir una denominación idéntica a la del objeto.
(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 4:

La Entidad ACOGE PARCIALMENTE la observación. Asiste razón en cuanto a que la verificación no puede depender de la denominación que la entidad contratante haya dado al contrato, sino del alcance de las obligaciones ejecutadas.

En consecuencia, se precisará en el numeral 3.2.2 que se aceptan los contratos cuyo objeto o alcance corresponda a suministro, transporte e instalación de tanques, reservorios o sistemas de almacenamiento o distribución de agua, incluidos los de polietileno, geomembrana, fibra de vidrio, concreto o lámina, así como las denominaciones equivalentes empleadas por la entidad contratante.

No se acoge la propuesta de eliminar toda delimitación: la experiencia específica debe guardar relación con el almacenamiento de agua, pues de lo contrario se convertiría en una segunda experiencia general y perdería su finalidad.

El ajuste es de redacción y precisión, y no modifica el valor exigido ni el carácter habilitante del requisito.

OBSERVACION 5:

"(...)
5. CONTRADICCIONES EN LA ACREDITACIÓN PARA CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES

El numeral 3.2.4 (págs. 46 y 48) indica que la experiencia se tiene en cuenta según el porcentaje de participación en el consorcio o unión temporal, mientras que la página 49 dice que se valora por sumatoria sin tener en cuenta el porcentaje de participación. Además, el literal f) de la página 48 exige que el integrante con mayor experiencia tenga como mínimo el 80% de participación, requisito que no tiene justificación frente al objeto.

Solicitud: unificar el criterio, eliminar la contradicción y suprimir la exigencia de participación mínima del 80%.
(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 5:

La Entidad ACLARA la observación y NO LA ACOGE. No existe la contradicción que se señala, porque las dos reglas que se comparan responden a supuestos distintos y son compatibles entre sí.

La primera regla, contenida en el numeral 3.2.4, se refiere a la experiencia que el proponente adquirió como integrante de un consorcio o unión temporal: en ese caso se le reconoce en proporción a su porcentaje de participación, porque ese es el monto del contrato que efectivamente ejecutó y por el cual responde.

La segunda regla se refiere a la experiencia propia de cada integrante del proponente plural: la experiencia del consorcio o unión temporal que se presenta al proceso se determina por la sumatoria de las experiencias individuales de sus integrantes, cada uno de los cuales debe aportar al menos un contrato o una certificación.

Ambas reglas operan en momentos diferentes: una define cuánto de un contrato conjunto se imputa a cada integrante; la otra define cómo se compone la experiencia del proponente plural. Aplicarlas simultáneamente no genera duplicidad ni contradicción, y así se precisará en el pliego definitivo.

Sobre la exigencia de que el integrante con mayor experiencia general tenga como mínimo el ochenta por ciento (80%) de participación, la Entidad NO ACOGE su supresión. La exigencia evita que un integrante minoritario aporte la habilitación mientras otro, sin esa experiencia, ejecuta el contrato y responde solidariamente; asegura que quien aporta la experiencia tenga capacidad real de decisión sobre la ejecución y guarda relación con el régimen de responsabilidad solidaria de los proponentes plurales.

No obstante, se ACOGE PARCIALMENTE la observación en el sentido de precisar que el porcentaje se verifica sobre la participación del integrante en el proponente plural y se acredita con el documento de constitución, sin que se requiera documento adicional.

OBSERVACION 6:

"(...)
6. INCONSISTENCIAS ENTRE EL PLIEGO Y EL FORMATO No. 3

Los numerales 3.2.1 y 3.2.2 exigen que el contrato esté registrado en el RUP, pero el Formato No. 3 (pág. 80) dice "adjuntar el RUP, si es el caso".

Solicitud: aclarar si el RUP es obligatorio y en qué condiciones, y alinear el Formato No. 3 con el pliego.
(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 6:

La Entidad ACLARA la observación y NO ACOGE la lectura que de ella se hace. El Formato No. 3 no contiene una excepción a la obligatoriedad del RUP: su texto dispone que el proponente «deberá diligenciar el siguiente formato, al igual debe adjuntar el Registro Único de Proponentes – RUP, si es el caso debe indicar claramente si el contrato acreditado aplica como experiencia general o específica».

La expresión «si es el caso» no califica la obligación de adjuntar el RUP, sino la indicación sobre el carácter general o específico del contrato; la observación la cita de manera fragmentaria, omitiendo la parte final de la oración.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad reconoce que la redacción es ambigua por la ausencia de puntuación y la corregirá en los siguientes términos: «El proponente deberá diligenciar el siguiente formato y adjuntar el Registro Único de Proponentes – RUP, en los términos del numeral 3.2.4. En el formato deberá indicarse si el contrato acreditado se hace valer como experiencia general o como experiencia específica».

Se reitera que el RUP es obligatorio para los proponentes sujetos a inscripción (artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012), mientras que quienes se encuentren legalmente exceptuados acreditan la experiencia con contratos, actas de recibo y certificaciones de terceros. Esta regla se precisará en el numeral 3.2.4 y en el Formato No. 3, de modo que no subsista duda sobre su alcance.

OBSERVACION 7:

"(...)
7. REFERENCIAS ERRADAS O DESACTUALIZADAS

El texto del numeral 3.2 hace referencia a una "invitación pública de mínima cuantía" (pág. 47) y a "obras" (pág. 45), cuando este es un proceso de selección abreviada por subasta inversa para suministro de bienes. También cita normas anteriores al Decreto 1082 de 2015 (Decretos 4881 de 2008, 836 de 2009 y 2247 de 2009) (pág. 48).

Solicitud: corregir estas referencias para evitar ambigüedades en la evaluación.
(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 7:

La Entidad ACOGE la observación. Las referencias señaladas son errores de arrastre de plantillas anteriores y no corresponden a la naturaleza del presente proceso.

Se sustituirá la expresión «invitación pública de mínima cuantía» por «el presente proceso de selección abreviada por subasta inversa No. SASI-JM-003-2026»; la palabra «obras» por «bienes»; y la cita del parágrafo 1 del artículo 53 del Decreto 4881 de 2008, modificado por el Decreto 836 de 2009 y este por el Decreto 2247 de 2009, por la remisión a la reglamentación vigente contenida en el Decreto 1082 de 2015, que compiló y sustituyó esas disposiciones.

Estos ajustes son de referencia normativa y de denominación, no modifican el valor, el alcance ni la naturaleza de los requisitos habilitantes, y se aplicarán en el pliego definitivo y en el Formato No. 3.

OBSERVACION 8:

"(...)
8. SOPORTE DEL ANÁLISIS DEL SECTOR

Solicitud: publicar el análisis del sector o el estudio que justifique técnicamente los múltiplos de 4,2, 4,8 y 2,8 veces el presupuesto oficial, y su relación con el objeto, el valor y los riesgos del contrato.

Agradezco que estas observaciones sean respondidas y publicadas en el SECOP, y que los ajustes se reflejen en el pliego definitivo.
(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 8:

La Entidad ACOGE PARCIALMENTE la observación. Asiste razón al observante en cuanto a que la justificación técnica de los requisitos de experiencia debe estar contenida en los documentos del proceso y ser verificable, y en que los múltiplos inicialmente establecidos requerían ese respaldo. En concordancia con la respuesta a la observación No. 1, la Entidad revisó y ajustó los requisitos de experiencia general, específica y diferencial, la cual se encuentra debidamente justificado de acuerdo al análisis del sector publicado inicialmente.

Los nuevos requisitos se fijan con base en los resultados de la muestra de procesos contractuales tomada por la Administración Municipal para la elaboración del análisis del sector, y consideran las condiciones del mercado, los antecedentes contractuales, la naturaleza del suministro, el presupuesto oficial y los riesgos asociados a la ejecución del objeto contractual. La experiencia general se reduce de cuatro (4) a dos (2) veces el presupuesto oficial y la específica de dos (2) a una (1) vez; los requisitos diferenciales pasan de cuatro punto ocho (4,8) y dos punto ocho (2,8) veces a dos punto cinco (2,5) y uno punto cinco (1,5) veces, respectivamente.

El ajuste se adopta en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y de los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, que imponen a la Entidad el deber de analizar el sector, de dejar constancia

de ese análisis y de fijar los requisitos habilitantes teniendo en cuenta el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial, con el fin de que los requisitos sean adecuados, razonables y proporcionales a las características del proceso y no restrinjan la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva.

La justificación parte de la caracterización del contrato: entrega única de catorce (14) unidades, pago único contra recibo, plazo de veinte (20) días calendario y logística en catorce (14) predios de zona rural dispersa. En ese contexto la experiencia no mide el tamaño del contrato en abstracto, sino la capacidad de ejecutarlo íntegramente, con financiación propia, coordinación logística y cumplimiento simultáneo de las especificaciones técnicas; por esa razón se conserva la exigencia de un contrato por cada clase de experiencia y no se acude a la sumatoria de contratos de menor cuantía.

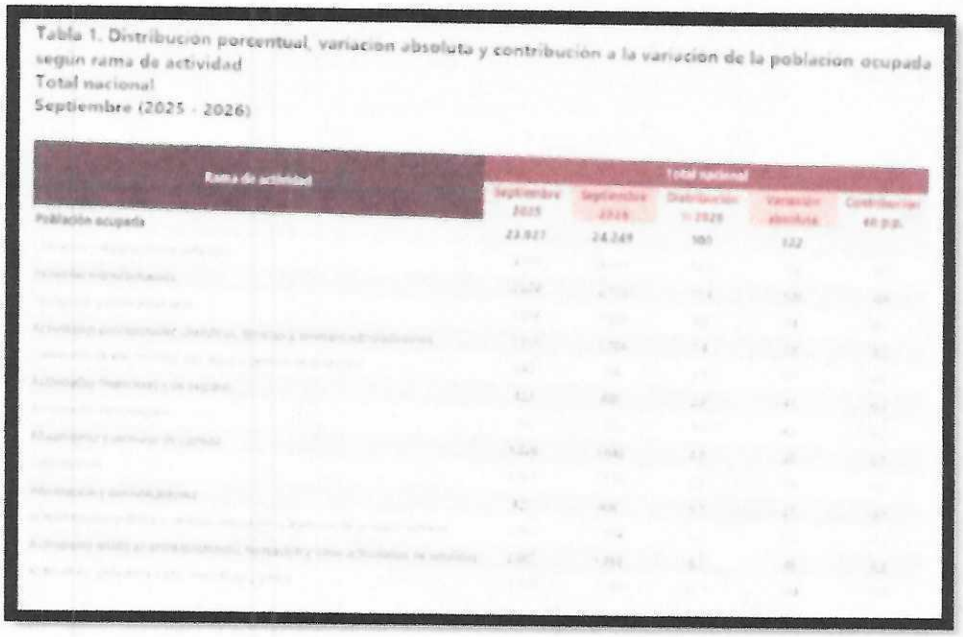
OBSERVACIONES PRESENTADAS POR COMITÉ TRANSPARENCIA POR SANTANDER

OBSERVACIÓN 1:

"(...)
PRIMERA OBSERVACIÓN: legibilidad de la información

Se evidencia que la entidad incorpora en el análisis del sector información que no resulta legible, lo que impide conocer su contenido, verificar los datos allí consignados y realizar el correspondiente análisis. En consecuencia, no se encuentra justificación para incluir información que, en las condiciones en que fue publicada, no puede ser leída ni examinada por los interesados.

Es importante resaltar que corresponde a la entidad garantizar el cumplimiento del principio de publicidad, teniendo en cuenta que es quien dispone de la información y tiene la responsabilidad de asegurar su adecuada divulgación. Dicho principio debe garantizarse no solo desde el punto de vista de la oportunidad de la publicación, sino también de la calidad, claridad y legibilidad de los documentos y datos que se ponen a disposición de los interesados. En el presente proceso, este último aspecto no se está garantizando, toda vez que la información incorporada no puede ser consultada ni analizada.


Tabla 1. Distribucion porcentual, variacion absoluta y contribución a la variacion de la poblacion ocupada segun rama de actividad
Total nacional
Septiembre (2025 - 2026)

Por lo anterior, se solicita a la entidad realizar los ajustes correspondientes y publicar nuevamente la información en condiciones que permitan su adecuada lectura, comprensión y análisis, garantizando así el acceso efectivo a la información por parte de todos los interesados en el proceso de selección.
(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1:

La Entidad ACOGE la observación. Revisado el documento del estudio del sector publicado, se verificó que algunos apartados incorporan imágenes y capturas de pantalla que, por su resolución y por el tamaño de la fuente, no permiten una lectura adecuada. La Entidad reconoce que el principio de publicidad no se satisface con la mera disposición del archivo, sino con información comprensible y verificable.

En consecuencia, se publicará nuevamente el estudio del sector en formato legible.

Los documentos del proceso se publicarán en el SECOP en formato PDF, para garantizar el acceso efectivo de los interesados y el control ciudadano.

OBSERVACIÓN 2:

"(...)
SEGUNDA OBSERVACIÓN: Publicidad de las cotizaciones

La entidad en el estudio del sector indica que "para determinar el valor estimado del contrato, la Entidad solicitó cotizaciones a proveedores del sector, cuyos valores unitarios consignados en los estudios previos incluyen el suministro, el transporte, la instalación y los impuestos aplicables. Con base en ellas se calculó el promedio aritmético y las medidas de dispersión". Sin embargo, se evidencia que dichas cotizaciones no fueron publicadas, ni como documentos independientes ni como parte integral de alguno de los documentos que conforman el proceso de selección.

Al respecto, resulta fundamental que la entidad dé a conocer la información correspondiente a las cotizaciones recibidas, identificando las personas naturales o jurídicas que participaron en el ejercicio de estudio de mercado, los valores ofertados y las condiciones particulares de cada cotización, tales como plazo, lugar de ejecución, forma de pago y demás aspectos relevantes.

Contrario a lo señalado por la entidad, la publicación de esta información no constituye un aspecto irrelevante ni carente de interés público. Por el contrario, permite a los potenciales oferentes conocer las condiciones bajo las cuales se realizó el análisis de mercado, contar con mayores elementos de juicio para estructurar sus propuestas y verificar la razonabilidad de los valores establecidos por la Administración. De igual manera, garantiza que la comunidad en general pueda ejercer un adecuado control sobre la gestión contractual, máxime cuando mediante la presente observación se está solicitando expresamente el acceso a dicha información.

En ese sentido, la omisión de publicar las cotizaciones que sirvieron de fundamento para establecer el promedio del estudio de mercado compromete el cumplimiento del principio de publicidad consagrado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el cual no se limita a la simple divulgación formal de los documentos del proceso, sino que comprende también la oportunidad, integridad, calidad y suficiencia de la información puesta a disposición de los interesados y de la ciudadanía.

Por lo anterior, se solicita a la entidad publicar la totalidad de las cotizaciones recibidas y aprobadas que sirvieron de soporte para la elaboración del estudio de mercado, incluyendo la identificación de quienes las presentaron, los valores cotizados y las condiciones particulares de cada una. Lo anterior, en aras de garantizar la transparencia del

proceso, facilitar el ejercicio del control ciudadano y promover buenas prácticas de contratación pública, en observancia de los principios que rigen la actividad contractual del Estado.
(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2:

La Entidad ACOGE la observación. Asiste razón al Observante en cuanto a que las cotizaciones que soportan el presupuesto oficial deben estar disponibles para los interesados y para la ciudadanía, pues el estudio del sector se sustenta en ellas y su publicidad permite verificar la razonabilidad del valor estimado.

En consecuencia, se publicarán las tres (3) cotizaciones recibidas como documentos independientes del expediente, con la identificación del proveedor, el valor unitario cotizado, la fecha, el alcance ofrecido (suministro, transporte, instalación e impuestos) y las condiciones comerciales manifestadas.

La Entidad verificará previamente que cada cotización corresponda a un proveedor distinto y que los valores publicados coincidan con los del análisis de precios; si se advierte alguna inconsistencia, se corregirá el análisis y se informará en el mismo acto de publicación.

OBSERVACIÓN 3:

"(...)
TERCERA OBSERVACIÓN: Solicitud de garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual

Se advierte que, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual y considerando que, durante la ejecución del contrato, la comunidad en general podría tener contacto directo o indirecto con las obras e instalaciones objeto de intervención, resulta necesario que la entidad contemple la exigencia de una garantía de ***Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE).***

Lo anterior, con el propósito de amparar los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros con ocasión de la ejecución del contrato, particularmente aquellos derivados de la instalación y funcionamiento de los reservorios, tales como accidentes, lesiones personales, daños materiales y demás riesgos que puedan comprometer la integridad de las personas o sus bienes.

En consecuencia, se solicita a la entidad evaluar e incluir dicha garantía dentro de los amparos exigidos al contratista, como mecanismo de protección frente a los riesgos inherentes a la ejecución contractual y de salvaguarda de los derechos de terceros.

AMPARO	SUFICIENCIA	VIGENCIA
Cumplimiento del contrato	10% del valor del contrato	Desde el inicio de la vigencia del contrato y hasta su liquidación
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes	30% del valor del contrato	Desde el recibo a satisfacción de los bienes y por un término mínimo de Cuatro (4) años adicionales.

En consecuencia, se solicita a la entidad incorporar dicha garantía dentro de las exigencias contractuales, con el fin de salvaguardar los derechos e intereses de la comunidad y mitigar los riesgos derivados de la ejecución del objeto contractual.

(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 3:

La Entidad ACOGE PARCIALMENTE la observación. Comparte la identificación del riesgo: la instalación de los reservorios se realiza en predios habitados y durante la ejecución pueden generarse daños a terceros, a sus bienes o a las viviendas.

El artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.3.1.1 del Decreto 1082 de 2015 facultan a la Entidad para determinar, según la valoración de riesgos, los amparos que debe otorgar el contratista, dentro de los cuales se encuentra el de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, se incorporará al pliego el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por un valor asegurado equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, esto es, once millones novecientos noventa y ocho mil pesos ($11.998.000), con vigencia desde el inicio de la ejecución y hasta seis (6) meses después de la terminación del plazo contractual, sin perjuicio de los amparos de cumplimiento (10%) y de calidad y correcto funcionamiento (30%) ya previstos. El amparo se fijó en un porcentaje del valor del contrato y no en un número de salarios mínimos, porque el artículo 2.2.1.2.3.1.1 del Decreto 1082 de 2015 no impone un valor asegurado determinado y remite a la valoración de riesgos que realice la Entidad; aplicado el porcentaje al presupuesto oficial del proceso, el valor asegurado asciende a once millones novecientos noventa y ocho mil pesos ($11.998.000).

El amparo no releva al contratista de la cláusula de indemnidad pactada, que mantiene su vigencia íntegra; ambos instrumentos son complementarios. La inclusión no modifica el presupuesto oficial ni el plazo.

OBSERVACIÓN 4:

"(...)
CUARTA OBSERVACIÓN: Registro Único Tributario

> El proponente, sea persona natural o jurídica, así como cada uno de los integrantes en caso de consorcio o unión temporal, deberá allegar copia legible y completa del Registro Único Tributario (RUT) vigente, expedido por la DIAN, con fecha de generación no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del presente proceso.
>
> En el caso de consorcios o uniones temporales, cada integrante deberá aportar su respectivo RUT vigente y acreditar actividades económicas acordes con las obligaciones que asumirá dentro de la estructura plural.

La exigencia de un Registro Único Tributario (RUT) actualizado carece de sustento legal actual, debido a que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) eliminó la vigencia de este documento y determinó que el RUT no pierde vigencia ni expira.
Según parágrafo del artículo 1.6.1.2.7 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en Materia Tributaria), se establece textualmente que "... la inscripción en el Registro Único Tributario tendrá vigencia indefinida y, en consecuencia, no se exigirá su renovación.

El RUT solo debe actualizarse si se han modificado los datos del contribuyente (como dirección, correo electrónico, teléfono, responsabilidades tributarias o actividades económicas). Si los datos no han cambiado desde la fecha de su expedición o última modificación, el documento sigue siendo plenamente válido, sin importar el año de emisión. La DIAN ha reiterado a través de diversos conceptos oficiales que las entidades (tanto públicas como privadas) no deben exigir copias del RUT con fechas de expedición o "impresión" recientes (por ejemplo, "no mayor a 30 días"). Lo único que valida la vigencia del documento es que los datos registrados coincidan con la realidad jurídica y tributaria del contribuyente al momento de la contratación.

Finalmente, la fecha en que se imprimió o actualizó el RUT no afecta la capacidad jurídica del proponente ni la futura ejecución del contrato, siempre y cuando el contratista se encuentre debidamente inscrito y activo ante la administración tributaria.
(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 4:

La Entidad ACOGE la observación. La exigencia de que el RUT se hubiera generado dentro de los treinta (30) días anteriores al cierre carece de sustento: el parágrafo del artículo 1.6.1.2.7 del Decreto 1625 de 2016 establece que la inscripción en el Registro Único Tributario tiene vigencia indefinida y que no se exige su renovación.

En consecuencia, se eliminará del pliego la exigencia de fecha de generación o impresión reciente. Se exigirá el RUT actualizado, entendido como aquel cuyos datos coinciden con la situación jurídica y tributaria del proponente a la fecha de cierre, sin importar la fecha de expedición.

La Entidad verificará la información en los servicios dispuestos por la DIAN y, cuando advierta discrepancia entre el documento aportado y el registro, la tratará como inconsistencia subsanable, sin que la subsanación permita mejorar la oferta ni modificar sus condiciones.

Se corregirá igualmente la referencia al Decreto 734 de 2012, compilado en el Decreto 1082 de 2015, por la remisión a la normativa vigente. Se mantiene la exigencia de que el RUT permita verificar las actividades económicas inscritas y su relación con el objeto, como elemento de identificación del proponente y no como requisito adicional de experiencia.

OBSERVACIÓN 5:

"(...)
QUINTA OBSERVACIÓN: Experiencia general

El proponente, ya sea persona natural, jurídica o un proponente plural (como un consorcio o unión temporal), debe presentar UN (1) **CONTRATO** suscrito y ejecutado con entidades públicas o privadas, como parte de su experiencia general, que cumpla con todas las características relacionadas a continuación: **a)** Que su objeto y/o alcance esté relacionado con **SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con su respectiva copia de contrato o certificaciones de la ejecución expedido por entidades públicas o privadas, adicionalmente presentar copia de las actas de recibo final y/o acta de liquidación. **b)** Que su fecha de terminación sea antes de la fecha prevista para el cierre del presente proceso de selección. Se considerarán terminados los contratos liquidados y/o con acta de recibo final, celebrados en cualquier tiempo con entidades de naturaleza pública o privada. **c)** Que el valor ejecutado sea igual o superior a cuatro (4) veces el presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección, expresado en SMMLV y calculado con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de terminación de cada contrato.

Se advierte que la entidad establece como requisito que el proponente acredite, mediante un único contrato, una experiencia equivalente a cuatro (4) veces el presupuesto oficial del presente proceso de selección. Esto significa que, para participar en un proceso cuyo presupuesto asciende a $119.980.000, el oferente debe acreditar un contrato por valor de $479.920.000.

Dicha exigencia resulta abiertamente desproporcionada, toda vez que impone una condición de experiencia que supera ampliamente la cuantía del contrato que se pretende ejecutar, sin que se evidencie una justificación técnica o económica que sustente tal nivel de exigencia.

En ese sentido, se solicita a la entidad revisar y ajustar el requisito, de manera que el valor de la experiencia exigida guarde una relación razonable y proporcional con el presupuesto oficial y las condiciones propias del objeto contractual, evitando establecer barreras injustificadas que puedan limitar la pluralidad de oferentes y restringir la libre concurrencia al proceso de selección.
(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 5:

La Entidad ACOGE PARCIALMENTE la observación, por las razones expuestas en la respuesta a la observación primera de la señora Angela Marcela Bustos Pineda, que se refiere al mismo requisito y que se entiende reproducida en este aparte para evitar decisiones contradictorias.

En consecuencia, la experiencia general se reduce de cuatro (4) a dos (2) veces el presupuesto oficial y la específica de dos (2) a una (1) vez. El ajuste se adopta con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en los factores del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, y atiende a las circunstancias del contrato: pago único contra entrega, plazo de veinte (20) días, entrega única y logística en catorce (14) predios de zona rural dispersa.

La Entidad no desconoce que el bien tiene características técnicas uniformes, pero el requisito no mide la complejidad del bien, sino la capacidad de ejecutar íntegramente una obligación de la magnitud del contrato; por ello se conserva la exigencia de un contrato por cada clase de experiencia.

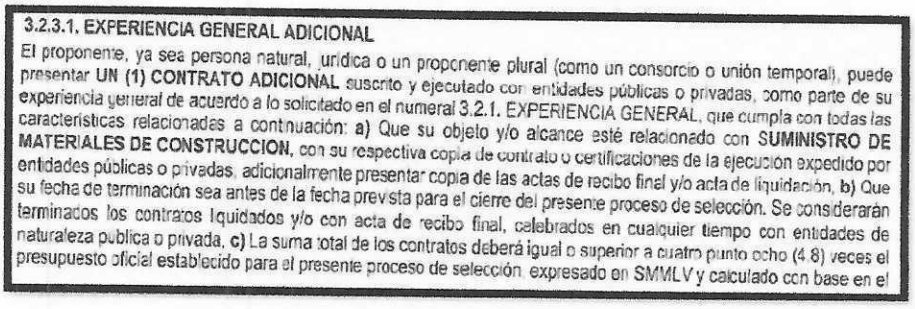
La Entidad reitera que el requisito no otorga puntaje, se aplica por igual a todos los interesados y no contiene referencias de marca, origen o proveedor.

OBSERVACIÓN 6:

"(...)
SEXTA OBSERVACIÓN: Experiencia general – Adicional

Resulta verdaderamente inverosímil que, a estas alturas, algunas entidades continúen estructurando requisitos de experiencia bajo parámetros tan desproporcionados, desconociendo que su exigencia debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y justificación frente a la naturaleza, cuantía y complejidad del objeto contractual.

No puede perderse de vista que los requisitos habilitantes deben garantizar la idoneidad de los proponentes, no convertirse en mecanismos que restrinjan injustificadamente la participación o establezcan barreras de acceso que terminen afectando la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.



3.2.3.1. EXPERIENCIA GENERAL ADICIONAL

El proponente, ya sea persona natural, jurídica o un proponente plural (como un consorcio o unión temporal), puede presentar **UN (1) CONTRATO ADICIONAL** suscrito y ejecutado con entidades públicas o privadas, como parte de su experiencia general de acuerdo a lo solicitado en el numeral 3.2.1. EXPERIENCIA GENERAL, que cumpla con todas las características relacionadas a continuación: **a)** Que su objeto y/o alcance esté relacionado con **SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con su respectiva copia de contrato o certificaciones de la ejecución expedido por entidades públicas o privadas, adicionalmente presentar copia de las actas de recibo final y/o acta de liquidación, **b)** Que su fecha de terminación sea antes de la fecha prevista para el cierre del presente proceso de selección. Se considerarán terminados los contratos liquidados y/o con acta de recibo final, celebrados en cualquier tiempo con entidades de naturaleza publica o privada, **c)** La suma total de los contratos deberá igual o superior a cuatro punto ocho (4.8) veces el presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección, expresado en SMMLV y calculado con base en el

Se advierte que, de acuerdo con las condiciones establecidas por la entidad, el proponente debe acreditar, mediante dos contratos, experiencia general y experiencia general adicional por un valor acumulado equivalente a 8,8 veces el presupuesto oficial del presente proceso de selección. Esto significa que, para ejecutar un contrato cuyo presupuesto oficial asciende a $119.980.000, la entidad exige acreditar una experiencia contractual por valor de $1.055.824.000.

Lo anterior resulta excesivo y desproporcionado, pues impone una carga de acreditación de experiencia que supera ampliamente la cuantía y las necesidades del contrato que se pretende celebrar, sin que se advierta una justificación técnica, financiera o relacionada con la complejidad del objeto contractual que permita sustentar semejante exigencia.

En consecuencia, se solicita a la entidad revisar y ajustar los requisitos de experiencia general y experiencia general adicional, reduciendo los valores exigidos a parámetros razonables y proporcionales a la naturaleza, cuantía y complejidad del contrato, de manera que no se conviertan en barreras injustificadas de acceso al proceso y se garantice la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia.

(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 6:

La Entidad NO ACOGE la observación y precisa un error de cálculo en su planteamiento. El numeral 3.2.3.1 no exige la suma de dos (2) veces más dos punto cinco (2,5) veces: dispone que «la suma total de los contratos» —el general y el adicional— debe ser igual o superior a dos punto cinco (2,5) veces el presupuesto oficial. Los valores citados en la observación corresponden al proyecto de pliego anterior y fueron ajustados en la respuesta a la observación No. 1.

En consecuencia, el valor acumulado exigido a un proponente que invoca la condición diferencial es de dos punto cinco (2,5) veces y no de cuatro punto cinco (4,5) veces, cifra que resultaría de sumar el requisito general de dos (2) veces al total de dos punto cinco (2,5) veces; el contrato adicional debe aportar como mínimo cero punto cinco (0,5) veces.

El valor total máximo exigible a un proponente diferencial, sumando la experiencia general y la específica, es de cuatro punto cero (4,0) veces el presupuesto oficial, distribuido en cuatro contratos: dos punto cinco (2,5) veces por experiencia general y uno punto cinco (1,5) veces por experiencia específica.

Con la corrección anterior la observación pierde su base aritmética; en lo demás se remite a la respuesta de la observación primera de la señora Bustos Pineda, aplicable por identidad de objeto. Se ajustará la redacción del numeral para expresar la regla con claridad, sin alterar los valores señalados.

OBSERVACIÓN 7:

"(...)

SEPTIMA OBSERVACIÓN: Experiencia especifica – Adicional

El proponente, ya sea persona natural, juridica o un proponente plural (como un consorcio o union temporal), debe presentar **UN (1) CONTRATO** suscrito y ejecutado con entidades publicas o privadas, como parte de su experiencia especifica, estos contratos deben ser diferente al acreditado como experiencia general, que cumplan con todas las caracteristicas relacionadas a continuación: **a)** Que su objeto y/o alcance esté relacionado con **CONSTRUCCION Y/O SUMINISTRO DE SOLUCIONES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA**, con su respectiva copia de contrato o certificaciones de la ejecución expedido por entidades públicas o privadas, adicionalmente presentar copia de las actas de recibo final y/o acta de liquidación. **b)** Que su fecha de terminación sea antes de la fecha prevista para el cierre del presente proceso de selección. Se considerarán terminados los contratos liquidados y/o con acta de recibo final, celebrados en cualquier tiempo con entidades de naturaleza pública o privada. **c)** Que el valor ejecutado del contrato, deberá ser igual o superior al dos (2) veces del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección, expresado en SMLV y calculado con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de terminación de cada contrato. **e)** El contrato aportado deberá estar debidamente registrado en el Registro Único de Proponentes RUP, quien no reúna estas condiciones de experiencia la propuesta no será habilitada técnicamente.

3.2.3.2 EXPERIENCIA ESPECIFICA ADICIONAL

El proponente, ya sea persona natural, juridica o un proponente plural (como un consorcio o unión temporal), debe presentar UN (1) CONTRATO suscrito y ejecutado con entidades publicas o privadas, como parte de su experiencia especifica, estos contratos deben ser diferente al acreditado como experiencia general, que cumplan con todas las caracteristicas relacionadas a continuación: a) Que su objeto y/o alcance esté relacionado con **CONSTRUCCION Y/O SUMINISTRO DE SOLUCIONES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA**, con su respectiva copia de contrato o certificaciones de la ejecución expedido por entidades públicas o privadas, adicionalmente presentar copia de las actas de recibo final y/o acta de liquidación. b) Que su fecha de terminación sea antes de la fecha prevista para el cierre del presente proceso de selección. Se considerarán terminados los contratos liquidados y/o con acta de recibo final, celebrados en cualquier tiempo con entidades de naturaleza pública o privada. c) La suma de los valores ejecutados de los contratos, deberá ser igual o superior al dos punto ocho (2.8) veces de presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección, expresado en SMVLV y calculado con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de terminación de cada contrato. d) El contrato aportado deberá estar debidamente registrado en el Registro Unico de Proponentes RUP, quien no reúna estas condiciones de experiencia la propuesta no será habilitada técnicamente.

Finalmente, se advierte que la entidad exige en total acreditar la experiencia mediante cuatro (4) contratos, cuyo valor acumulado debe ascender a $1.631.728.000, cifra que representa aproximadamente 13,6 veces el presupuesto oficial del presente proceso de selección ($119.980.000).

Esta exigencia profundiza aún más la desproporción de los requisitos habilitantes, pues resulta difícil encontrar una justificación razonable para exigir a los interesados demostrar una experiencia contractual de semejante magnitud frente a un contrato cuya cuantía es considerablemente inferior.

Se solicita, por tanto, a la entidad replantear integralmente las condiciones de acreditación de experiencia, tanto en número de contratos como en los valores exigidos, y justificar técnicamente los parámetros establecidos, de conformidad con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, selección objetiva y libre concurrencia, evitando imponer requisitos que puedan restringir injustificadamente la participación de potenciales oferentes.
(...)"

RESPUESTA OBSERVACIÓN 7:

La Entidad NO ACOGE la observación. El cálculo de trece punto seis (13,6) veces el presupuesto oficial parte de sumar los totales de los cuatro requisitos, cuando los numerales 3.2.3.1 y 3.2.3.2 ya incorporan, dentro de su propio total, el contrato general y el específico. Con los valores ajustados, esa misma suma arrojaría siete (7) veces, cifra que tampoco corresponde al máximo exigible.

El máximo exigible a un proponente que acredite ambas condiciones diferenciales es de cuatro punto cero (4,0) veces el presupuesto oficial: dos punto cinco (2,5) veces por experiencia general y uno punto cinco (1,5) veces por experiencia específica, equivalentes a $ 479.920.000, y no de siete (7) veces ($839.860.000), que resultaría de sumar los cuatro totales.

Aun con la cifra correcta, la Entidad sostiene la proporcionalidad de los valores ajustados por las razones expuestas en las respuestas a las observaciones primera y quinta, que se entienden reproducidas.

Se reitera que los valores se expresan en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de terminación de cada contrato, conforme al numeral 3.2.4, lo que permite comparar contratos de distintas vigencias en términos reales.

Para constancia se firma en el Municipio de Jesús María (Santander), a los Veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2026.

NICOLÁS DORADO CASTIBLANCO
Secretario de Infraestructura

Elaboró, Revisó y Aprobó:	Nicolás Dorado Castiblanco – Secretario de Infraestructura
Revisó y Aprobó Aspectos Jurídicos:	Nevy W. Villamil Vásquez – Asesor Jurídico Externo